



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013)

Radicación número: 54-001-23-33-000-2013-00297-00
Actor: Abdala Hermanos S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN"
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 132), se estima que el presente caso no puede ser admitido por este Despacho y en su lugar deberá remitirse por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta – Reparto-, conforme lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

La Sociedad ABDALA HERMANOS S.A.S., presenta a través de apoderado, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a efectos de que se declare la nulidad (i) de la Liquidación Oficial No. 072412012000028 del 17 de abril de 2012, por medio de la cual se modifica la liquidación privada No. 9100007686042 del 12 de noviembre de 2009, y (ii) de la Resolución No. 072362013000009 del 16 de abril de 2013, por la cual se confirma la Liquidación Oficial de Impuestos Sobre las Ventas, actos proferidos por la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta.

El expediente fue repartido a este Despacho, mediante Acta No. 590 del 11 de septiembre de 2013 (fl. 131).

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

El artículo 152 del CPACA, al determinar la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, señaló:

“Artículo 152. Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario

asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

4. De los que se promuevan sobre **el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales**, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía sea superior a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

A su vez, el artículo 157 ibídem prevé:

“Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por **el valor de la multa impuesta** o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen. (...) **En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.**”

2.1. Del caso concreto

Como pretensiones principales de la demanda se solicita **(i)** se declare la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 072412012000028 del 17 de abril de 2012 y de la Resolución No. 072362013000009 del 16 de abril de 2013, y a título de restablecimiento del derecho, **(ii)** se declare en firme la declaración privada del impuesto sobre las ventas del quinto bimestre del año 2009, presentada por la sociedad demandante en forma virtual, el día 12 de noviembre de 2009, mediante autoadhesivo No. 91000076860428.

Revisada la copia auténtica de la Liquidación Oficial de Impuesto Sobre las Ventas, obrante a folio 68 del expediente, se observa que la DIAN señala como saldo a pagar por impuestos la suma de \$ 30'387.000 mientras que la parte demandante declaró en el mismo renglón la suma de \$ 1'303.000, es decir que el valor que está en discusión, es la suma de \$ 29'084.000, que resulta de la diferencia de los dos valores citados, la cual equivale a **49.34 SMLMV**.

En este orden de ideas, no hacen falta mayores consideraciones para concluir que este Tribunal no es competente para conocer del presente proceso, pues la suma discutida no asciende a los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalados en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA.

Ahora bien, no se desconoce que la DIAN en la misma Liquidación Oficial antes citada determina una sanción en contra de la demandante, por valor de \$ 46'534.000, la cual equivale a **78.94 SMLMV**, suma que para efectos de determinar la competencia por el factor cuantía, debe regirse por la cuantía general de los procesos ejercidos bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previstos en el numeral 3º ibídem, toda vez que no corresponde al monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas, sino se refiere a una sanción administrativa de carácter

tributario impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", situación que no se encuentra expresamente contemplada en el numeral 4º del artículo 152 del CPACA.

Sobre este punto, es válido advertir que en reciente recuento doctrinal¹, se señaló que la competencia en asuntos de sanciones tributarias se delimitaría a la regla general contenida en el artículo 152, numeral 3º de la ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

"En el anterior Código, la cuantía de ese tipo de procesos tenía que ser superior a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Si la cuantía no superaba el mencionado tope, la competencia estaba radicada en única instancia en los Juzgados Administrativos.

No obstante para los procesos sancionatorios, en el nuevo Código se mantiene la exigencia de que la cuantía no exceda los 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, para ser conocidos en segunda instancia por los Tribunales Administrativos y cuando exceda dicho tope será un proceso de doble instancia que se surtirá ante los Tribunales Administrativos y el Consejo de Estado."² (Subrayas y Negritas fuera del texto original)

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sanción impuesta tampoco supera los trescientos salarios mínimos legales mensuales vigentes señalados en el numeral 3º del artículo 152 de CPACA, se dispondrá remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, conforme lo establece el artículo 168 ibídem.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE sin competencia para conocer del presente asunto, incoado por la sociedad ABDALA HERMANOS S.A.S., a través de apoderado, en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

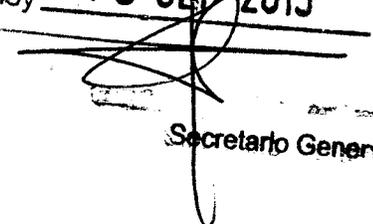
¹ Briceño, M.T. El procedimiento contencioso administrativo tributario en la ley 1437 de 2011. En M.T. Briceño de Valencia y W. Zambrano Cetina (Coordinadores) *Instituciones del Derecho Administrativo en el Nuevo Código, una mirada a la luz de la ley 1437 de 2011.* (pp. 396-397). Bogotá. La versión electrónica puede ser consultada en <http://190.24.134.67/pce/publicaciones/Libro%20InstitucionesDerAdm/0DOCUMENTO%20INST%20DEL%20DERECHO%20ADM%2021nov.pdf>, página web que fue consultada el día 22 de febrero de 2013.

² Cita ut supra.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, a efectos de que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

 **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL
Por anotación en ESTADO, notifico a las partes por providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 18 SEP 2013

Secretario General